



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA LEONOR MONTOYA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por COLFONDOS S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 05 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que no admitió el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida S.A., de AXA



Colpatria Seguros de Vida S.A., de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. y, de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., debido a que los contratos de seguro previsional escapan de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues, sería un asunto meramente comercial entre dos contratantes que correspondería a otra especialidad<sup>1</sup>.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso que el objeto de las pretensiones de la demanda es la declaración de ineficacia del traslado al RAIS, en caso de obtenerla, la consecuencia jurídica implicaría restituir las cosas al estado en que estaban, como si no hubiese existido el acto jurídico o contrato, por ello, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de ese vínculo legal quedan sin efecto, en este orden, COLFONDOS S.A. suscribió contrato de seguros previsionales con las aseguradoras para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, aseguradoras que estarían obligadas a devolver la prima pagada por la AFP, en virtud de la relación contractual existente con COLFONDOS S.A., en consecuencia, solicitó revocar el auto apelado y, ordenar el llamamiento en garantía<sup>2</sup>.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

---

<sup>1</sup> Documento: 12.

<sup>2</sup> Documento: 13.



Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica de manera expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, la actora pretende la ineficacia o nulidad de su traslado a COLFONDOS S.A.; en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales y rendimientos; a COLPENSIONES recibir dichos valores y actualizar la historia laboral y costas<sup>3</sup>.

COLFONDOS S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que Montoya Castro se vinculó a esa AFP de 01 de noviembre de 1995 a 31

---

<sup>3</sup> Documento: 2, páginas 152 a 153 y, 4, páginas 154 a 155.



de octubre de 2009, así, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, con Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. y, Compañía de Seguros Bolívar S.A.<sup>4</sup>.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar las pólizas de seguro previsional: (i) N° 0209000001 suscrita por COLFONDOS S.A. y, Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.<sup>5</sup>; (ii) N° 006 de 01 de enero de 2001, firmada por aquella AFP y Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.<sup>6</sup>; (iii) N° 5030 – 0000002 – 01 de 22 de diciembre de 2004, suscrita por COLFONDOS S.A. y, la Compañía de Seguros Bolívar S.A.<sup>7</sup> y; (iv) N° 92014090003175 de 01 de enero de 2009, firmada por la AFP mencionada y, MAPFRE Compañía de Seguros S.A.<sup>8</sup>; se encuentra una relación contractual entre la AFP llamante y las Aseguradoras llamadas para que éstas respondan por las sumas adicionales que se generaran por eventuales pensiones de sobrevivencia e invalidez.

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se acreditó una relación jurídica entre COLFONDOS S.A. y las aseguradoras Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y, MAPFRE Compañía de

<sup>4</sup> Documento: 10, páginas 137 a 142, 201 a 206, 251 a 256 y, 323 a 328.

<sup>5</sup> Documento: 10, páginas 191 a 200.

<sup>6</sup> Documento: 10, páginas 225 a 250.

<sup>7</sup> Documento: 10, páginas 367 a 396.

<sup>8</sup> Documento: 10, páginas 309 a 322.



Seguros S.A., por ende, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de dichas aseguradoras. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

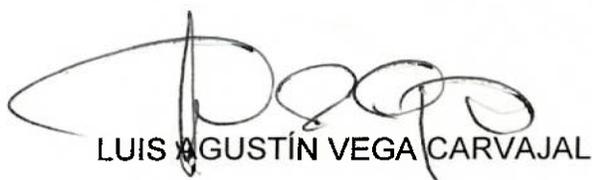
### RESUELVE

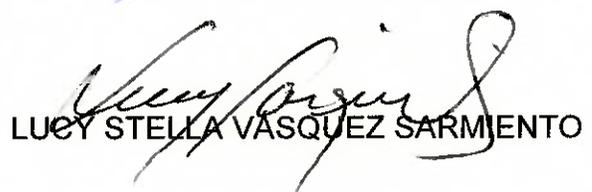
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y, MAPFRE Compañía de Seguros S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO